



2º Jornadas Argentino Chilenas de Derecho de Familia 1º Congreso Euroamericano de Derecho de Familia

Cuidado Personal

Carolina Bustamante Sasmay (*)

Buenos Aires, 19 de noviembre 2015

No es fácil referirse al Cuidado Personal en Chile, considerando que a lo largo de nuestra Historia Republicana, se han hecho muchos distinguos, a mi juicio, de carácter ilegítimo, que han marcado pautas y tendencias distintas.

Me atrevería a decir sí, que tales distinguos, arbitrarios de pronto, con tildes sexistas y lejanos incluso a los intereses de los niños, se han superado con la última reforma de nuestro Código Civil, realizada en el año 2.013, introducida por la Ley 20.086, la que indica ella misma, al individualizarse: “ introduce modificaciones al Código Civil y otros cuerpos legales con el objeto de proteger la integridad del menor en caso que sus padres vivan separados”. Es decir, ya, con la sola denominación o descripción de la ley, se nota un avance en favor de los niños.

No podemos culpar tampoco al jurista venezolano contratado por Chile para redactar el Código Civil, hacia el año 1850, por las disposiciones discriminatorias en cuanto al cuidado personal de los niños, cuando además, entre los niños no había igualdad, distinguiéndose, en legítimos, ilegítimos, naturales, de dañado ayuntamiento, y en fin, distinciones que decían relación con la forma de haber sido concebidos, en el sentido de su origen, y con aspectos patrimoniales al momento de la delación de la herencia. El Código original que se promulgó en Chile, en el año 1853, al momento de referirse al cuidado personal, también distinguía y decía: “ a la madre divorciada, haya o no dado motivo al divorcio, toca cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Por su parte, el Código decía: “toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años, salvo que por depravación del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos

a la madre”. Casi cien años después, en el año 1952, se aumentó la edad de los varones a la de 10 años y con posterioridad, a los 14 años de edad. En el año 1989, se cambió el criterio, señalando que si los padres viven separados, el cuidado personal de todos los hijos menores de edad corresponden a la madre.

Estas modificaciones, si bien pudieran parecer en un principio como avances, yo me inclino por pensar en orden a que no se valora la importancia del rol paterno en el cuidado y crianza de los niños. Estableciendo primacía legal materna, casos excepcionales y extremos para que el padre detentara el cuidado de los niños, dejándoles sólo el derecho a solicitar “visitas”, lo que hoy Chile las llama “relación directa y regular”. Cambio, que va mucho más allá de lo semántico, sino que se trata de una relación, de un compromiso, de un nexo paterno filial. Se entiende por tanto con ello, que se trata también de un derecho del niño.

En el año 1998, se innovó con el criterio, en cuanto a que los padres pudieran pactar libremente que uno o más hijos, permanecieran bajo el cuidado del padre.

Pero en lugar de ahondar en los períodos oscuros o discriminatorios, que dieron lugar a leyes determinadas que obedecieron a tiempos determinados, creo más apropiado detenerme en dar una visión actual del panorama chileno respecto del cuidado personal de los hijos.

Lo primero es señalar, que en el año 1995, en la ley que terminó, con la distinción de los hijos, dándole igualdad en sus derecho para suceder a sus padres, y terminando con distinciones odiosas, sino sólo respecto si son o no de filiación matrimonial, lo que reitero, no implica nada para efectos sucesorios, se cambió la voz “Tuición” a la de Cuidado personal, pese a que Andrés Bello, ya había comenzado con esa terminología.

Tuición, según la definición de la RAE, “es acción y efecto de guardar o defender”. Lo que da cuenta o evoca más bien una cosa que una persona.

En este sentido por tanto, no pareciera que la voz “tuición” sea en efecto la palabra adecuada para definir aquello tan importante y delicado, como lo es el hoy llamado Cuidado Personal. Sin embargo, he de decir que la nueva ley, que se refiere derechamente al cuidado personal de los niños, tampoco define qué es. Sí hay una explicación a lo que se refiere a cuidado personal compartido, del que hablaré más adelante, pero tampoco es una definición propiamente tal.

A mi juicio, considero que esta última modificación, que se ha hecho en Chile a razón del Cuidado Personal de los niños, ha sido de especial relevancia. Puso como primera prioridad el bienestar e interés de los niños, más que el de sobre los padres. Terminó con una preferencia legal a todas luces arbitraria, que decía relación con que, según el artículo 225 del Código Civil hasta 2013, decía *“si los padres viven separados, a la madre toca el*

cuidado personal de los hijos". Debiendo por tanto el padre, en caso de pretender alterar esta titularidad legal que detentaba la madre para gozar del Cuidado Personal de sus hijos, debía acreditar que la madre se encontraba inhabilitada, por maltrato, descuido u otra causa justificada.

Hoy en cambio, desde 2013 la ley dice así: "Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos al padre, a la madre, o a ambos en forma compartida."(...) Indica además dicha norma " El cuidado personal compartido es un régimen de vida, que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad." Esta misma norma, establece que tanto por vía judicial o por acuerdo de las partes, siempre ha de establecerse la forma en que el padre no custodio habrá de relacionarse con su hijo.

Es decir, esto fue un impacto, también desde el punto de vista procesal, por cuanto cambió la carga de la prueba, en el sentido que el demandante ya no debía centrar su teoría del caso o las pruebas a rendir en la inhabilitación de la madre, sino que ahora, deben centrarse en acreditar dónde el niño está mejor. En demostrarle al juez, qué padre puede darle a su hijo, las mejores condiciones para su desarrollo integral.

Pero también es interesante, porque valida el acuerdo de los padres; en efecto, si por escritura pública los padres pactan cuidado personal compartido, esto no debe pasar por aprobación judicial, basta con ir al Registro Civil, e inscribirlo. Andrés Bello, el redactor de nuestro Código Civil, ya consagraba como principio en nuestra legislación, el de la Autonomía de la Voluntad.

De la misma forma, el Cuidado Personal Compartido, no puede darlo el juez. Debe necesariamente ser pactado entre los padres. Lo cual, a mi juicio, es de toda lógica; pues, cómo podríamos nosotros, los jueces, que ni siquiera sabemos si los padres se hablan, o qué tipo de comunicación tienen, (en efecto, por algo llegan a Tribunales a pedir nuestra intervención) ordenar que se lleve a cabo un sistema semejante, que obviamente presupone que los padres tienen, al muy menos, una relación civilizada, más allá del correo electrónico o el mensaje a través de la web.

Con esas cosas, el ordenamiento jurídico chileno, va dando pasos importantes en integrar el concepto del interés superior del niño, y en hacer que nuestros niños sean el centro de la preocupación, materializándose ellos, cada vez con mayor propiedad, en su calidad de Sujetos de Derecho, que requieren especial interés y protección.

Ahora bien, para enmarcar con claridad la situación actual chilena, que ya he esbozado, me haré cargo de la segmentación de la norma que ha hecho el Abogado

chileno, señor Cristian Lepin Molina, profesor de Derecho de la Universidad de Chile, quien es también un buen litigante.

Tal como ya he señalado, la legislación chilena, no define el cuidado personal, como sí lo hace el Código Civil argentino, al indicar “que se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana.”

Pero, con mayores o mejores palabras, la doctrina chilena ha llegado a la misma conclusión.

De esta manera, hoy en día, y desde 2013, como se ha señalado, en Chile existen tres formas en que los padres pueden detentar el cuidado personal de sus hijos, para el evento en que éstos se encuentren separados. (sea de hecho, o legalmente, por vía del divorcio, de la nulidad del matrimonio, o de la separación judicial)

La Primera forma a que hoy contempla nuestra legislación, en atención al Principio de la Autonomía de la Voluntad, es precisamente, la circunstancia de que son los padres los primeros llamados a resolver el conflicto; es decir existe una primera forma de establecer el cuidado personal de los niños, cuando los padres están separados, ES LA CONVENCIONAL. Ya se ha dicho que esta forma de vida no puede ser impuesta por el juez; sólo opera, cuando los padres están de acuerdo. No requiere aprobación judicial.

Como segunda regla, podemos señalar que el legislador, ha establecido una regla de atribución supletoria, caso en el cual, los hijos continuarán bajo el cuidado del padre o madre con quien está conviviendo.

Es decir, se puede apreciar, que hay una especial preocupación en el niño; en el hecho de que la separación de sus padres, cause el menor impacto en él. Se la denominado también como un “principio de continuidad”.

Ahora bien, tanto que el sistema legal de la convención entre los padres, como esta regla de la atribución supletoria, (que privilegia el domicilio actual del niño), pueden ser modificadas cuando las circunstancias lo requieran, en atención al cuidado personal del niño, por el juez, el que no podrá en caso alguno, ordenar la custodia compartida, sino que habrá de conferirle el cuidado personal de los niños a uno de los padres.

La tercera forma en que se ha de establecer el cuidado personal del niño, es a través de la determinación judicial, es decir, será el juez, quien frente al desacuerdo de los padres, sea quien determine con cuál de los padres el niño verá satisfechos mejor sus intereses. Ya no se trata por tanto de desacreditar al otro padre, o volverlo casi en una figura pernicioso o maquiavélica. Importante es señalar que en dicha sentencia, el juez deberá establecer un régimen comunicacional con el padre no custodio, a fin de asegurar que en efecto, mantenga relación con su otro padre.

Otra de las cosas más importantes que introdujo esta reforma, es que le dio pautas, directrices objetivas para que el juez las ponderara y pudiera llegar a una correcta decisión. De esta forma, el artículo 225-2 del Código Civil, señala: “en el establecimiento del régimen del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente, los siguientes criterios y circunstancias: a) la vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar. b) la aptitud de los padres para garantizar el bienestar de su hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad c) la contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo. D) la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad del hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual se considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229. (que señala que el padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo, no obstaculizará el régimen de relación directa y regularon que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo); e) la dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades; f) la opinión expresada por el hijo ; g) el resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar; h) los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio; l) el domicilio de los padres; j) cualquier otro antecedente que sea relevante, atendido el interés superior del hijo”.

Este artículo amerita cierto análisis; a saber: Al ser signados con letras, y no con números, son criterios establecidos a modo ejemplar y no de manera taxativa, tal y cual lo refrenda la letra j), el cual se refiere a todo otro antecedente.

También es posible señalar que con la determinación de estos criterios que el juez necesariamente habrá de tener en cuenta al momento de fallar el caso, se limita el accionar del juez, hace por tanto que su labor sea más objetiva, y que en la sentencia por tanto deba desmenuzar estos criterios esbozados en las letras ya señaladas del artículo 225-2 del Código Civil, y que no obstante está mandatado por la Ley que crea los Tribunales de Familia, a apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto no implica que sea un libre albedrío o una discrecionalidad del juez, sino que su decisión obedece a los criterios que la ley ha ordenado al juez tener en cuenta.

Es decir, es una reforma que va mucho más allá que quitarle a la madre la titularidad legal para detentar el cuidado del hijo, sino que obliga al juez a ponderar varios criterios, antes de tomar una decisión. Es importante señalar que el Derecho a ser escuchado el niño, que también está consagrado en la ley que crea los Tribunales de Familia, no implica que la opinión de éste sea vinculante para el Juez. Al respecto, debo indicar además, que se está implementando en Chile, de manera paulatina un sistema especial para escuchar al niño, en

un ambiente que no le sea tan hostil, como lo sería una sala de audiencia, con estrado en alto, por ejemplo, sino, lo que se ha denominado Sala Gessel, (denominada así en honor al psicólogo y pediatra estadounidense que la creó) que está equipada como una suerte de living o sala de estar, con un sofá, dos sitaliaes, colores infantiles, cuadros ad hoc, en que entra el niño con la Consejera Técnica, que es de profesión Asistente Social o Psicóloga; existe un vidrio, por el que puede ver el juez, de lo cual el niño no se percata, ya que para él es un espejo y están conectadas por un sistema de audio el juez y el miembro del consejo técnico, donde el juez puede pedirle al profesional que esté con el niño, por ejemplo, que le pregunte una determinada cosa. LA idea es que el niño no se sienta intimidado, que no vea tanta gente, que no se sienta como en el banquillo de los acusados. Esta sala obviamente no se usará sólo para los juicios de cuidado personal, sino para todos aquellos casos en que sea pertinente, en atención a la edad del niño y de sus circunstancias, ser escuchado por el juez .

El Cuidado Personal, en otros países de latinoamericanos:

En México: Se le llama al cuidado personal “guardia o custodia”. Está reglado en el Código Civil e indica que los menores de 12 años, deberán quedar bajo el cuidado de la madre, excepto cuando ella sea la generadora de la Violencia Intrafamiliar, o exista peligro para el desarrollo normal del niño. También señala que a falta de acuerdo, los hijos continuarán bajo el cuidado del padre o madre que esté con el niño. Indica también que fundadamente el juez podrá radicar la guaria del hijo en uno u otro padre, fundadamente y de oficio establecer un régimen de visitas.

En Bolivia: Existe el Código de las Familias y Proceso Familiar. El artículo 217 se refiere a “la guardia compartida”; señala que ésta será requerida a través de un acuerdo voluntario entre las partes que debe consagrar un régimen comunicacional. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, podrá solicitar el cese de la guardia compartida, en cuyo caso el juez tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas o hijos.

En Perú: En el año 2008 se modificó el artículo 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, incorporando la tenencia compartida. El artículo 81, señala que la voz a aplicar es “tenencia”, y que si no existiere acuerdo en la tenencia compartida, habrá de resolver el juez, sin perjuicio de que ésta igualmente pueda decretarla. El artículo 84, hace referencia a las facultades del Juez, y se señala, que en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez tendrá presente al resolver, lo siguiente: a) el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres años, permanecerá con la madre;

c) debe establecer un régimen de visitas con el padre no custodio.

En Uruguay: También existe el Código de Niñez y Adolescencia, señala, que cuando los padres estén separados, se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la tenencia. De no existir acuerdo de los padres, la tenencia se resolverá por el Juez de Familia dictando las medidas necesarias para ello. También indica que el juez habrá de preferir al padre o madre con quien el niño haya estado más tiempo, siempre que esto lo favorezca. Indica que se debe preferir a la madre, cuando el niño tenga menos de dos años, siempre que esto no lo perjudique. Y que habrá que oír al niño.

Es dable señalar que en el año 2014, padres y madres hicieron una numerosa manifestación frente a la Corte Suprema uruguaya, a fin de exigir una custodia compartida.

En Colombia: Respecto de la relación filial personal, el artículo 253 del Código Civil señala que el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, lo cual es corroborado por el artículo 264 , que señala que ambos padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos y su formación moral e intelectual, y colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento. El artículo 265 señala que el derecho a dirigir la educación y la formación moral de sus hijos cesa respecto al padre que ha sido separado de éstos debido a su mala conducta.

En Ecuador: El Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, regula al niño y adolescente en sus relaciones de familia, para lo cual contempla el principio general de la corresponsabilidad parental o coparentalidad, según el cual el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, y en el cuidado, crianza y educación de sus hijos. El derecho de los niños también goza también de protección constitucional.

En esta materia este código modifica al Civil, puesto que este último, bajo el título “De la Patria Potestad”, sólo contempla el aspecto patrimonial de la relación filial, por lo que el Código de la Niñez y Adolescencia unifica el tratamiento de la relación filial en sus aspectos personal y patrimonial. El ejercicio de la patria potestad radica en ambos progenitores y, en caso de separación o divorcio de éstos, corresponderá al juez decidir, luego de haber oído a los niños o adolescentes que estén en condiciones de expresar sus opiniones, sobre quién cuidará de la persona y bienes del niño o adolescente. Esta decisión se encuentra reglada, por lo que en primer término se deberá respetar el acuerdo de los padres siempre que ello no perjudique al hijo y, a falta de acuerdo, o si lo acordado es perjudicial para los hijos, el juez otorgará la patria potestad de los hijos menores de doce años a la madre, salvo que se pruebe que ello sea perjudicial para ellos. Tratándose de hijos de doce o más años, el juez decidirá por aquel progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones para prestar la

dedicación y el ambiente familiar que sus hijos requieren para lograr un desarrollo integral. En caso que los progenitores demuestren iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no se afecte el interés superior del niño o adolescente. Esta atribución legal es respecto de los menores de 12 años, lo que a juicio de esta abogada, es discriminatorio, al igual que en otros países, que sin mayor- o ninguna- explicación o desarrollo, establece que uno u otro padre, prevalece sobre otro.

En la República Bolivariana de Venezuela: Bajo el concepto de patria potestad se regulan las relaciones filiales tanto personales como patrimoniales entre padres e hijos, y es definida como el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, y que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación de éstos.

La titularidad corresponde, de manera conjunta, a ambos padres durante el matrimonio de éstos, y se deberá ejercer en interés y beneficio de los hijos. En caso de desacuerdo se resolverá según las prácticas que les haya servido para resolver situaciones similares y, de no existir éstas, cualquiera de los progenitores podrá recurrir ante el juez competente, quien decidirá en subsidio de una posible conciliación entre ambos. Sin embargo, el juez puede conferir la patria potestad al otro progenitor que reconoce voluntariamente al hijo, para lo cual debe previamente oír la opinión del hijo y del otro progenitor, y siempre que ello resulte conveniente a los intereses del hijo.

En Panamá: También existe un Código de Familia, y señala que si bien, cuando los padres han vivido juntos, habría de preferirse a la madre, es una recomendación y no una orden para el juez. Se refiere al Cuidado Personal, como Patria Potestad. También da cuenta de la necesidad de establecer un régimen de comunicación y vista con el padre no custodio, y privilegia los acuerdos parentales, el bienestar del niño, y exige de alguna forma, una suerte de entendimiento entre los padres para poder criar a sus hijos.

En Brasil: Se señala que la guardia será unilateral o compartida.

Unilateral consiste en que un padre u otro la detenta.

Responsabilidad conjunta, de los padres que no vivan bajo el mismo techo.

La guardia unilateral sea para el progenitor que demuestre mejores condiciones para ejercerla y objetivamente, más capacidades para propiciar a los hijos los siguientes factores:

- 1) Afecto en las relaciones, cuanto con el progenitor, como con el grupo familiar
- 2) Seguridad y salud
- 3) Educación

Se señala además en la norma, que el padre que no detenta el cuidado personal, queda obligado a supervisar los intereses de sus hijos.

Por su parte, el artículo 1584, establece que la guardia unilateral o compartida, puede ser

1) requerida por el consenso de ambos padres, por requerimiento de cualquiera de ellos, en acción autónoma, de derecho de disolución de unión estable, o medida cautelar.

2) decretada por el juzgado en atención a necesidades específicas del hijo en razón de la distribución de tiempo necesario para comunicarse con el hijo

Cuando no hay acuerdo será aplicada siempre que sea posible la guardia compartida.

Denominadores Comunes en las Legislaciones precedentemente señaladas:

- Si bien no hay consenso en la terminología, es un hecho que los países están en un rumbo claro de proteger al niño, cuidando de su bienestar, y de plasmar en el fondo, el completo pero a veces complejo concepto del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3º de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

- También es un hecho, que se abre cada vez más espacio para que los padres acuerden la situación de sus hijos. Son pocos los países que mantienen de manera expresa preferencia a uno u otro padre, según la edad, pero todos, salvo Perú, dejan abierto en forma expresa, el hecho que lo señalado en la norma pueda ser cambiado por el juez, por ser más conveniente para el niño.

- También es dable destacar, que todas las legislaciones, señalan que el padre no custodio, habrá de relacionarse con su hijo. Unos países bajo la voz “visitas”, otros “régimen comunicacional”, en Chile, “régimen de relación directo y regular, sancionando en varias legislaciones que el padre custodio incumpla u obstaculice el nexo paterno filial con quien el niño no vive. Y esto es de suma importancia, ya que, se reconoce la importancia de que en la vida del niño, estén presentes ambos padres. Se consagra en las legislaciones el Principio de Co-responsabilidad.

La diferencia, estaría dada, entre otras cosas, en la circunstancia de que en la custodia compartida, en algunos países sólo puede ser acordada entre las partes, y en otros, puede ser también declarada por el juez.

Sin duda, este tema es de especial relevancia para la vida del niño, niña o adolescente, pero también, para su familia extensa. Lo que le da la posibilidad entre otras cosas al niño, a mantener su Derecho de Identidad, de pertenencia, de satisfacción más integral de su desarrollo, sobre todo, en lo que dice relación con lo afectivo. Creo, que por simple que parezca, el cariño nunca sobra.

Termino estas palabras, replicando algunas que se señalaron en Chile al momento de promulgarse la ley que modificó nuestro cuidado personal, en junio de 2013,

consagrando como ya se ha dicho el cuidado personal compartido, y estableciendo criterios más objetivos y parejos, para los efectos de decidir por el Magistrado, con quién ha de estar mayoritariamente el niño. Así, el entonces Presidente la República señaló: "...Uno puede pasar a ser ex marido, ex mujer, ex pareja, pero uno nunca es ex padre..."

() Carolina Bustamante Sasmay*

Abogado - Magíster en Derecho de la Infancia, Adolescencia y Familia

Juez Titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago

Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho de Familia

Actividades académicas: Universidad Católica de Chile, Profesora en el Diplomado de Litigación

Oral, años 2012, 2013 y 2014 - Universidad Católica de Chile, Expositora en el Seminario de la Ley

20.068, julio de 2013 - Academia Judicial de Chile, Docente tutora para el Programa de Formación

de Jueces n° 67, febrero 2014 y 68, octubre 2015 - Instituto del Envejecimiento, Expositora,

Seminario El Maltrato al Adulto Mayor en la Legislación Chilena, Ley 20.427.-, octubre 2010 -

Fundación Pro Bono, Profesor de Capacitación en Derecho de Familia a los abogados integrantes de

dicha fundación, mayo 2009 - Universidad Finis Terrae, Expositora en Seminario "Protección

Jurídica de las Personas Mayores: Evaluación y Perspectivas", mayo 2009. SENAMA, Expositora

integrante de la Comisión Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y otras Demencias, septiembre

2009 - Universidad del Desarrollo, Participación docente en ciclo de clases prácticas en Derecho de

Familia de la Cátedra del Profesor Sr. Fernando Rabat Celis, año 2005 y 2009 - Universidad Finis

Terrae, Diplomado de Litigación Oral, Profesor en el Módulo de Litigación en Tribunales de Familia,

programas 2008, 2009 y 2010 - Instituto Chileno de Terapia Familiar, Jornadas de Divorcio y

Aspectos legales de la ruptura conyugal, expositora, mayo 2007

Distinciones: Premio Fundación Pro Bono año 2011

Beca al Mérito, Universidad Central, 1998, Mejor Promedio de la Promoción.